



Mérida, Yucatán, a seis de septiembre de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00490418**.-----

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, ingresó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recaída con el folio 00490418, en la cual la particular requirió lo siguiente:

“POR ESTE MEDIO SOLICITO SE ME INFORME LA CANTIDAD BRUTA QUE GANAN LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LISTADAS. DE IGUAL MANERA, SOLICITO EL SALARIO DE LOS SECRETARIOS EJECUTIVOS. LA INFORMACIÓN SE SOLICITÓ A LA SECRETARÍAS EJECUTIVAS QUE SE ENCONTRABAN EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, EN EL CASO DE AQUELLOS ESTADOS DONDE NO APARECEN LAS CITADAS SECRETARÍAS, SE SOLICITÓ A LOS INSTITUTOS DE TRANSPARENCIA YA QUE ELLOS FORMAN PARTE DEL ÓRGANO DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE DE LAS SECRETARÍAS LOCALES.”

**SEGUNDO.** En los autos del expediente al rubro citado, se observó que el día quince de junio del año en curso, el Sujeto Obligado emitió respuesta, la cual fue hecha del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX en misma fecha, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...  
**PRIMERO. SE DECLARA LA NOTORIA INCOMPETENCIA DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL PARTICULAR DE CONFORMIDAD AL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 322/2018.

SEGUNDO. ORIÉNTESE AL PARTICULAR A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO SESEAY@TRANSPARENCIAYUCATAN.ORG.MX, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO. En fecha veintiséis de junio del presente año, el particular interpuso recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“... CONTRARIO A LO SEÑALADO POR EL SUJETO OBLIGADO, LA INFORMACIÓN DEBE OBRAR EN SUS ARCHIVOS YA QUE FORMAN PARTE DEL ÓRGANO DE GOBIERNO QUE APRUEBA LOS HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN Y AUTORIZAN LA ESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA QUE INCLUTE EL NIVEL Y SALARIO DEL SECRETARIO.”

CUARTO. Por auto emitido el veintisiete de junio del año que acontece, se designó a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información que no corresponde con lo solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00490418, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación



establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día cuatro de julio de dos mil dieciocho, se notificó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos a la parte recurrente y a la autoridad recurrida de manera personal el proveído descrito en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.** Mediante proveído emitido el veinticuatro de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Transparencia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el escrito de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, y las documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto, el día trece de dos mil dieciocho, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud que nos ocupa; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia, radicaba en señalar que la declaración de incompetencia recaída a la solicitud de acceso con folio 00490418, resultó debidamente procedente toda vez que mediante determinación de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, *por una parte*, informó la incompetencia de dicho Sujeto Obligado para conocer de la información requerida, en virtud de no existir disposición normativa expresa que así lo disponga, y *por otra*, orientó al particular a efectuar su solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, en razón que la información peticionada pudiere contenerse en los archivos que obran en poder de dicha Dependencia; consecuentemente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa



presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

**OCTAVO.** En fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se notificó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos a la parte recurrente el proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la autoridad recurrida la notificación se realizó mediante los estrados de este Organismo Autónomo el veintinueve del propio mes y año.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a la solicitud de información marcada con el número de folio **00490418**, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, se observa que la información peticionada por la ciudadana, consiste en: *la cantidad bruta que ganan los miembros del Comité De Participación Ciudadana de cada una de las Entidades Federativas listadas. De igual manera, solicito el salario de los Secretarios Ejecutivos. La información se solicitó a la Secretarías Ejecutivas que se encontraban en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el caso de aquellos Estados donde no aparecen las citadas Secretarías, se solicitó a los Institutos de Transparencia ya que ellos forman parte del órgano de gobierno o su equivalente de las secretarías locales.*

Por su parte, la autoridad mediante respuesta de fecha quince de junio del año dos mil dieciocho, misma que le fuera notificada a la particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX el propio día, se declaró incompetente para poseer la información peticionada arguyendo: *"se determina que no existe disposición expresa que otorgue competencia al Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para detentar la información correspondiente de acuerdo con las funciones de las diversas áreas que conforman este Órgano Garante según lo dispuesto en el Reglamento Interior vigente del propio Instituto y en el Manual de Organización y de las cuales se desprende que no se cuenta con función u obligación alguna de generar la información peticionada; situación que hace evidente que éste Organismo Autónomo no tiene competencia para poseerla en sus archivos...";* por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la ciudadana el día veintiséis de junio del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;**

..."

Admitido el recurso de revisión en fecha veintinueve de junio del año que



transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió mediante el escrito de fecha trece de julio del citado año, el Sujeto Obligado señalando: *"... se reitera el sentido de la resolución emitida, en virtud de que no existe disposición expresa que otorgue competencia a este Órgano Garante para detentar la información requerida, por lo que se determinó la incompetencia del INAIP y se orientó a quién solicitó la información sobre el Sujeto Obligado que a juicio de esta Unidad de Transparencia pudiera ser competente para atenderla."*

**QUINTO.** A continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Yucatán, prevé:

**"ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY**

**ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO, DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DE COORDINACIÓN ENTRE LAS AUTORIDADES QUE INTEGRAN EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 101 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LOS HECHOS DE CORRUPCIÓN.**

...

**ARTÍCULO 3. DEFINICIONES**

**PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR: I. COMISIÓN EJECUTIVA: LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.**

**II. COMITÉ COORDINADOR: EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.**

**III. ENTES PÚBLICOS: LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL; LOS ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, Y LOS MUNICIPIOS; ASÍ COMO CUALQUIER OTRO ENTE SOBRE EL QUE TENGA CONTROL CUALQUIERA DE LOS PODERES Y ÓRGANOS PÚBLICOS ANTES CITADOS.**



IV. ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO: LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS RESPONSABLES DEL CONTROL INTERNO DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES, EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO; ASÍ COMO LAS QUE CORRESPONDA EN LOS DEMÁS ENTES PÚBLICOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

V. POLÍTICAS INTEGRALES: LAS POLÍTICAS INTEGRALES EN MATERIA DE PREVENCIÓN, CONTROL Y DISUASIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN, ASÍ COMO DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS.

VI. SECRETARÍA EJECUTIVA: LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

ARTÍCULO 4. SUJETOS DE LA LEY

SON SUJETOS DE ESTA LEY LOS ENTES PÚBLICOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

...

ARTÍCULO 6. PRESUPUESTO Y ESTRUCTURA

EL CONGRESO DEL ESTADO DEBERÁ APROBAR UN PRESUPUESTO ADECUADO Y SUFICIENTE QUE PERMITA A LOS ENTES PÚBLICOS CREAR Y MANTENER CONDICIONES ESTRUCTURALES Y NORMATIVAS PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO, Y LA ACTUACIÓN ÉTICA Y RESPONSABLE DE CADA SERVIDOR PÚBLICO.

PARA TAL EFECTO, LOS ENTES PÚBLICOS DEBERÁN CONSIDERAR DENTRO DE SU ESTRUCTURA EL NÚMERO DE SERVIDORES PÚBLICOS SUFICIENTES Y CAPACITADOS QUE PERMITAN DIAGNOSTICAR E IMPLEMENTAR ACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS, DE PREVENCIÓN, CONTROL, DISUASIÓN Y, EN SU CASO, SANCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN.

LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN CONTAR CON UN ÓRGANO DE CONTROL INTERNO PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

...

ARTÍCULO 10. OBJETO

EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN ES LA INSTANCIA SUPERIOR DE COORDINACIÓN DEL SISTEMA, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER, ARTICULAR Y EVALUAR LA POLÍTICA EN LA MATERIA, A TRAVÉS DE LA DETERMINACIÓN DE LOS PRINCIPIOS, BASES GENERALES, POLÍTICAS PÚBLICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA COORDINACIÓN ENTRE LOS ENTES PÚBLICOS EN LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN Y SANCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE

**CORRUPCIÓN, ASÍ COMO EN LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL DE RECURSOS PÚBLICOS.**

...

**ARTÍCULO 18. SECRETARIO EJECUTIVO**

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN FUNGIRÁ COMO SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ COORDINADOR, Y PARTICIPARÁ EN LAS SESIONES CON DERECHO A VOZ, PERO NO A VOTO.

...

**ARTÍCULO 21. OBJETIVO**

EL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ES LA INSTANCIA QUE TIENE COMO OBJETIVO COADYUVAR AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL COMITÉ COORDINADOR ASÍ COMO SER LA INSTANCIA DE VINCULACIÓN CON LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y ACADÉMICAS RELACIONADAS CON LAS MATERIAS DE LOS SISTEMAS NACIONAL Y ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.

...

**ARTÍCULO 27. SECRETARIO EJECUTIVO**

EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN FUNGIRÁ COMO SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, Y PARTICIPARÁ EN LAS SESIONES CON DERECHO A VOZ, PERO NO A VOTO.

...

**ARTÍCULO 30. NATURALEZA**

LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN.

**ARTÍCULO 31. OBJETO**

LA SECRETARÍA EJECUTIVA TIENE POR OBJETO FUNGIR COMO ÓRGANO DE APOYO TÉCNICO DEL COMITÉ COORDINADOR, A EFECTO DE PROVEERLE LA ASISTENCIA TÉCNICA ASÍ COMO LOS INSUMOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 101 BIS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y A ESTA LEY.

...”.

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que el Estado cuenta con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, cuya ley es de observancia general en el Estado de Yucatán, y



tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre las autoridades que integran el Sistema Estatal Anticorrupción, para prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas y los hechos de corrupción.

- Que la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción** es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, la cual tiene por objeto fungir como órgano de apoyo técnico del comité coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.
- Que el Congreso del Estado deberá aprobar un presupuesto adecuado y suficiente que permita a los entes públicos crear y mantener condiciones estructurales y normativas para su adecuado funcionamiento, y la actuación ética y responsable de cada servidor público, para tal efecto los entes públicos deberán considerar dentro de su estructura el número de servidores públicos suficientes y capacitados que permitan diagnosticar e implementar acciones en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control, disuasión y, en su caso, sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción.
- Que el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia superior de coordinación del sistema, y tiene por objeto establecer, articular y evaluar la política en la materia, a través de la determinación de los principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre los entes públicos en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- Que el **Secretario Ejecutivo** del Sistema Estatal Anticorrupción fungirá como Secretario Ejecutivo del Comité de Participación Ciudadana, y participará en las sesiones con derecho a voz, pero no a voto.

En virtud de lo anterior, toda vez que la intención del recurrente, es conocer la información inherente a: *la cantidad bruta que ganan los miembros del Comité De Participación Ciudadana de cada una de las Entidades Federativas listadas. De igual manera, solicito el salario de los Secretarios Ejecutivos. La información se solicitó a la Secretarías Ejecutivas que se encontraban en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el caso de aquellos Estados donde no aparecen las citadas Secretarías, se solicitó a los Institutos de Transparencia ya que ellos forman parte del*



órgano de gobierno o su equivalente de las secretarías locales, y al ser el **Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal Anticorrupción**, el Área responsable de fungir como órgano de apoyo técnico del comité coordinador, a efecto de proveerle la asistencia técnica así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones; se desprende, que indiscutiblemente pudiere tener la información petitionada; por lo que en el presente asunto, es el Área que resulta competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

**SEXTO.** Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la ciudadana, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00490418.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la respuesta emitida en fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, en propia fecha, que declaró la incompetencia para poseer la información petitionada.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte la respuesta de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, de la cual se desprende que el Sujeto Obligado, con el fin de dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestó lo siguiente "...*Primero. Se declara la notoria incompetencia del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para detentar la información requerida por el particular de conformidad al considerando tercero de la presente resolución. Segundo. Oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción al correo electrónico [seseay@transparenciayucatan.org.mx](mailto:seseay@transparenciayucatan.org.mx), de conformidad con el considerando cuarto de la presente resolución....*".



En merito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.



En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que resulta acertada su respuesta de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, pues acorde al marco jurídico relacionado en el



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 322/2018.

Considerando que nos ocupa, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no resulta competente para atender la solicitud de información que nos ocupa, pues dentro de su estructura orgánica acorde al marco normativo expuesto en el considerando Quinto de la presente definitiva no existe un Área que resulte competente para poseer lo peticionado, a saber: *la cantidad bruta que ganan los miembros del Comité De Participación Ciudadana de cada una de las Entidades Federativas listadas. De igual manera, solicito el salario de los Secretarios Ejecutivos. La información se solicitó a la Secretarías Ejecutivas que se encontraban en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el caso de aquellos Estados donde no aparecen las citadas Secretarías, se solicitó a los Institutos de Transparencia ya que ellos forman parte del órgano de gobierno o su equivalente de las secretarías locales*, tal y como lo manifestara a través de su respuesta de fecha quince de junio de dos mil dieciocho y lo reiterara mediante oficio de fecha trece de julio de dos mil dieciocho.

Consecuentemente, la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado sí resulta procedente y acertada, toda vez que proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las Áreas que conforman al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al precepto citado en el inciso a), respecto a lo advertido dentro de los lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, es decir, *cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y finalmente orientó al solicitante sobre el Sujeto Obligado que pudiera atender su solicitud, a saber, la cantidad bruta que ganan los miembros del Comité De Participación Ciudadana de cada una de las Entidades*

*Federativas listadas. De igual manera, solicito el salario de los Secretarios Ejecutivos. La información se solicitó a la Secretarías Ejecutivas que se encontraban en la Plataforma Nacional de Transparencia, en el caso de aquellos Estados donde no aparecen las citadas Secretarías, se solicitó a los Institutos de Transparencia ya que ellos forman parte del órgano de gobierno o su equivalente de las secretarías locales.*

Con todo, es procedente la respuesta de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ya que éste acorde al marco jurídico establecido en el Considerando Quinto de la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa.

Finalmente, se confirma la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que declaró formalmente la incompetencia para poseer la información solicitada.

No se omite manifestar a la ciudadana, que el Sujeto Obligado que podría poseer la información peticionada acorde al marco jurídico expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, es el **Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal Anticorrupción**, por lo que se le orienta para dirigirse a dicho Sujeto Obligado para la correspondiente atención a su solicitud de Acceso.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el quince de junio de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX por el Instituto ESTATAL de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección De Datos Personales, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la

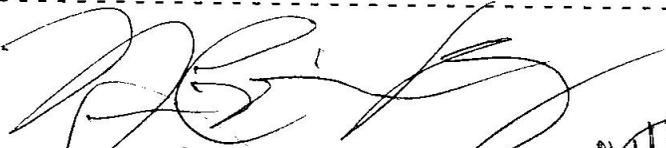
RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
EXPEDIENTE: 322/2018.

resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

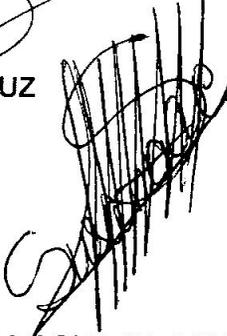
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSOIRES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTE



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA